



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: EUCARIS ESTHER VEGA VERGARA.**

**DEMANDADO: HOSPITAL EN CASA S.A.S.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00080-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 30 de junio de 2.021, notificado en estado No. 97 del 2 de julio del mismo año. Encontrándose dentro del término, el 12 de julio de 2.021 se recibió memorial por correo electrónico de la parte actora subsanando la demanda. Es de anotar que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. También le comunico que el expediente está digitalizado con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, agosto 25 de 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto de fecha 30 de junio de 2.021, notificado en estado No. 97 del 2 de julio del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece. Observa el Despacho que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, al estudiar los documentos aportados se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas, como es el caso de las pretensiones del libelo que no están individualizadas e identificadas al tenor del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, tal como se había advertido en auto del 30 de junio de 2.021, de tal manera que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

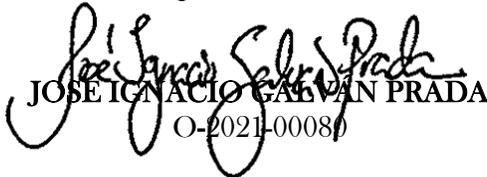
**PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO GAVAN PRADA  
O-2021-00080

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 26 Mes 08 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0117  
La Providencia de fecha Día 25 Mes 08 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo